



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante la Acordada n°66/90 se establecieron pautas relativas a la percepción de la tasa de justicia para aquellos casos en que resulta deudor el Estado Nacional, sus entes autárquicos, provincias y municipalidades.

2°) Que en lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario- resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia; atenta la remisión normativa allí dispuesta.-

3°) Que en la citada Acordada se estableció un régimen de diferimiento para el ingreso de las tasas judiciales a cargo del Estado Nacional, entes autárquicos, provincias y municipalidades (inciso 2°) que, por las razones apuntadas precedentemente, devienen aplicables para el caso de los depósitos previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que dicho régimen, basado en la traslación del pago para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, resulta compatible con las disposiciones del art. 16 de la ley 23.982, en cuanto consagra que la disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender las obligaciones "que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el art. 2°".-

Por ello ACORDARON:

1°) A los efectos de cumplir con el recaudo establecido en el art. 286 del Código Procesal, los obligados aludidos en el art. 2° de la Acordada 66/90, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al

siguiente ejercicio financiero a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo.-

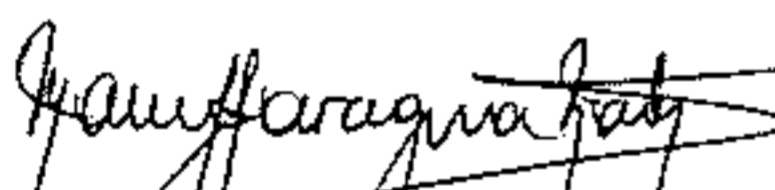
2º) Para tener por ejercida la opción de diferimiento y, por ende, cumplido el pertinente requisito procesal, deberán acogerse a los términos de la presente Acordada al interponer la queja, y acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria.-

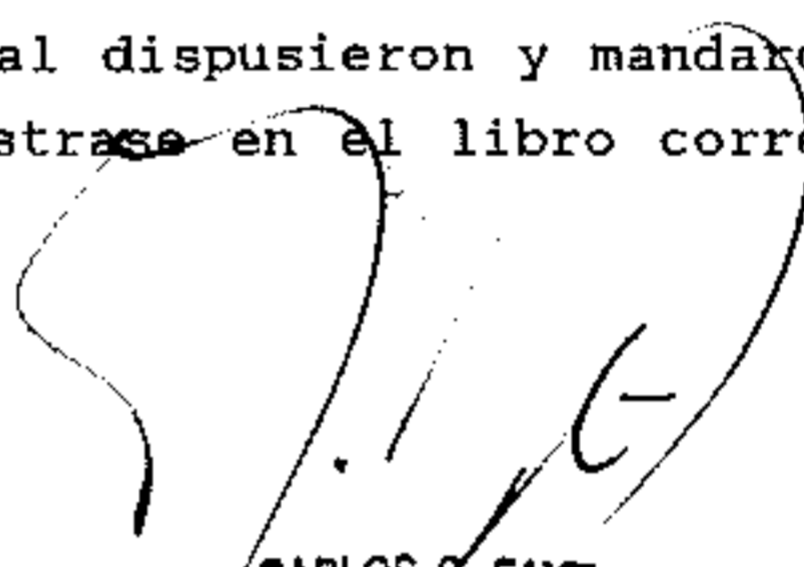
El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento.-

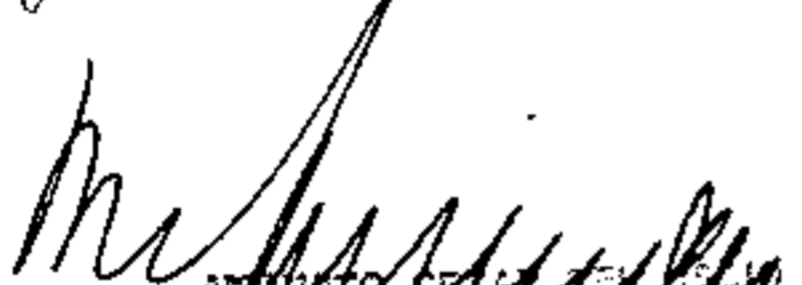
3º) Que el pago, en su oportunidad, deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (arg. art. 6 in fine de la ley 23.982.-

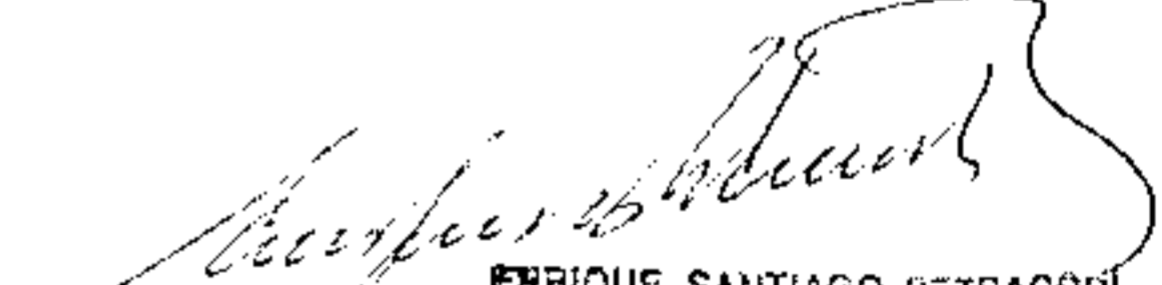
Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.



MARIANO CIVAGNA MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

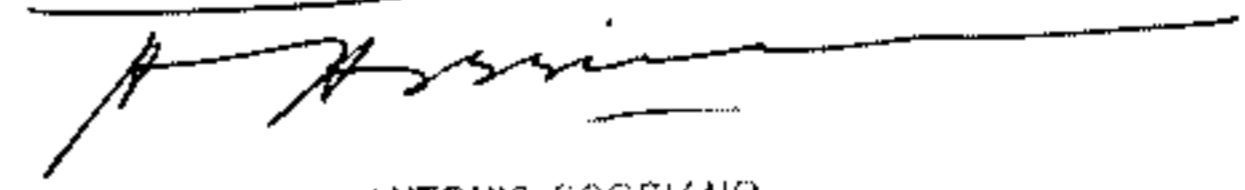

RODOLFO C. BARBRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRAGONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDDARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION


RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO COGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION